



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00232-00
DEMANDANTE: VILMA MORENO MELO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2021¹ el doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS manifestó que renuncia al poder conferido por parte de la demandada, **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**; asimismo, allegó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso oficiar a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído por parte de la Secretaría de este Despacho, proceda a designar un nuevo apoderado, con el propósito de continuar con el trámite del presente proceso, respecto aportar la documental requerida en repetidas ocasiones.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder al doctor DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, como apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**.

¹ («085RenunciaPoder»)

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a designar un nuevo apoderado, con el propósito de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd263b5f367788212187a94608bd5e3bd3eea980a6426660cfb9413ed8d1
d2b**

Documento generado en 04/11/2021 12:40:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00638-00
Demandante: ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Habiendo ingresado el proceso a Despacho el 2 de noviembre de 2021, se procede a decidir sobre la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la señora ALBA LUCÍA VELANDIA BELTRÁN, quien en escrito radicado el 22 de septiembre de 2021, indicó que a su mandante le fue pagado el valor de \$13.990.945,2, precisando que aún se le adeuda la suma de \$2.948.016,91 así como aquella correspondiente a las costas del proceso, por lo que solicita *«requerir nuevamente a la entidad ejecutada, para que sin más dilataciones dé cabal cumplimiento al fallo por el saldo pendiente de intereses moratorios»*¹.

En ese orden, sería del caso emitir requerimiento dirigido a la Entidad para tal fin, no obstante, es de resaltar, que aunque el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 permitía al Ejecutante solicitar al Juez emitir requerimiento o librar mandamiento ejecutivo, lo cierto es que con la modificación realizada a dicho artículo por la Ley 2080 de 2021, la posibilidad para hacer cumplir una

¹ «087EscritoDemandante».

condena impuesta por esta Jurisdicción quedó limitada a la solicitud para librar mandamiento ejecutivo.

En esa secuencia, como quiera que en el presente asunto la única actuación procedente es la actualización de la liquidación del crédito, **SE REQUIERE** a las partes para que se sirvan aportarla, efectuando los descuentos de las sumas pagadas a la demanda, circunstancia frente a la cual se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que en la misma actuación, aclare el monto de la suma que le fue pagada a su poderdante, pues en su escrito señaló suma superior a aquella indicada por la Entidad, hecho por el cual deberá aclarar si ello obedeció a un error de digitación o si la suma recibida por la señora ALBA LUCÍA fue superior, pues ello traduciría en la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e4a3474d1e114373ca5f1a19da9d8704e3e35847d4b84800c4c231e705f4a
41**

Documento generado en 04/11/2021 12:40:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2016-00105-00
DEMANDANTE: MISAEL MUÑOZ SUÁREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho el 2 de noviembre de 2021, con solicitudes interpuestas por la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, las cuales se proceden a resolver, así:

1. El 10 de septiembre de 2021 solicitó la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia (actas y audios de audiencias), asegurando haber radicado la misma petición los días 25 de enero, 11 de marzo y 25 de junio de 2021, sin que hubiesen sido resueltas. Al respecto es necesario mencionar que, verificado el expediente, no se observan las peticiones a las que alude la apoderada judicial, así como tampoco se encontraron en el correo electrónico institucional, de conformidad con lo señalado por la Secretaria del Despacho en la constancia de ingreso del expediente¹, hecho en virtud del cual

¹ «051ConstanciaDespacho»

se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que allegue constancia de la remisión de las solicitudes que menciona, para que se pueda indagar en la dependencia de informática de la Rama Judicial, el destino que tuvieron los aludidos mensajes.

De otra parte, se le señala que las copias de las providencias que requiere, se encuentran cargadas en el expediente digital, al que puede acceder y proceder a su descarga, en caso de necesitar constancia de autenticidad y/o ejecutoria, debe solicitarlo a la Secretaría del Despacho al tenor de lo estipulado en el numeral 1º del artículo 114 del Código General del Proceso.

Finalmente, en virtud del escrito de sustitución visible en el folio 5 del archivo «049EscritoUGPP», **TÉNGASE** a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ como apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-. Entiéndase **REVOCADA** la sustitución que previamente se había realizado por el apoderado judicial principal a la doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO.

2. El 14 de septiembre de 2021 solicitó al Despacho ordenar la actualización de la liquidación del crédito con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017, petición frente a la cual es menester recordar la estipulación del artículo 446 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

(...)» (Subraya el Despacho)

De conformidad con la normativa transcrita, es a las partes a quienes corresponde presentar la liquidación del crédito y su actualización, motivo por el cual, se **REQUIERE** a las partes para que allegue la liquidación del crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**03548377B7CE5B60D7C1B21F7C8EAD042211E9123DCF3A35E55
B68D7D94E3F32**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:54 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2017-00358-00
DEMANDANTE: CAROLINA PORTELA VÉLEZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de 29 de julio de 2021 («21. CAROLINA PORTELA VÉLEZ»), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2020 («035Sentencia»), en la que se negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió a las mismas.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 20 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021.

En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**E4080183E81A640AA228EABE935F8BFC6AAE61FEC6D4700B07
213FF2D5C4E432**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:25 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00048-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 35 al día siguiente, encontrándose como prueba pendiente por recaudar *«la copia íntegra y legible de la historia clínica y demás documentos que reposen en dicha Entidad respecto del señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.896»*, se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA y al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL para que allegaran lo requerido (*«082AutoRequiere»*).

1.2. El 22 y 26 de septiembre de 2021 se allegó por el coronel ANSTRONHG POLANIA DUCUARA Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército, escrito en el que señaló que revisado el Sistema de Medicina Laboral (SIML) evidenció que el señor OBANDO RIASCOS cuenta con acta de junta medica laboral No. 86906 de 23 de mayo de 2016 y con acta de Tribunal Medico Laboral de

Revisión Militar y de Policía No. M17-281 MDNS-TML 41.1. Señalando que también reposa ficha medica unificada y conceptos médicos. En ese orden, precisa que lo anterior no constituye historia clínica «...a menos que esta sea aportada por el demandante dentro de su proceso de junta médica, todo lo anterior hace parte del expediente medico laboral el cual consta de sesenta (60) folios» («084EscritoEjercito» y «085EscritoEjercito»).

1.2.1. Aunado a lo anterior, mencionó que en lo referente a la historia clínica dicha Dirección es un ente administrativo y no asistencial, por lo que no reposa ninguna clase de historia clínica, a menos que sea entregado por el solicitante en su proceso de Junta Médico Laboral, citando el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999. También hizo referencia a la Ley 1755 de 2015 respecto a los documentos con reserva. Para señalar que el Hospital Militar y sus dispensarios médicos son descentralizados y autónomos.

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («087ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, resulta procedente poner en conocimiento de las partes la documental allegada el 25 y 26 de septiembre de 2021 obrante en los archivos «084EscritoEjercito» y «085EscritoEjercito». Así también, atendiendo la manifestación por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL relativa a no contar con la historia médica, pues la misma debe reposar en el establecimiento médico de sanidad respectivo se hace necesario requerir al HOSPITAL MILITAR CENTRAL con el fin de que allegue «la copia íntegra y legible de la historia clínica y demás documentos que reposen en dicha Entidad respecto del señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.896», o de no contar con la misma, así lo certifique, y/o remita la solicitud al competente.

Lo anterior con la finalidad de impartir celeridad dentro del asunto de la referencia, pues la misma fue decretada en la audiencia inicial realizada el 2 de mayo de 2019 y reiterada en la audiencia de pruebas de 17 de junio de 2021 sin que haya sido posible su recaudo.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada el 25 y 26 de septiembre de 2021 obrante en los archivos «084EscritoEjercito» y «085EscritoEjercito», para que manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue la copia íntegra y legible de la historia clínica y demás documentos que reposen en dicha Entidad respecto del señor LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.787.896. De no contar con la misma deberá certificarlo y/o remitir la solicitud al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**F4B5D473241093D87FF556A7153BEA69320B9ED588F27331FE6B
AE1BF0C1635C**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:39:45 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00136-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de 11 de octubre de 2021 («041 2018-00136AutoResuelveQueja.DeclareBienDenegadoElRecurso» de la carpeta «039ActuacionTribunal»), por medio de la cual «ESTIMÓ» bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2019 («021Sentencia», «029AutoDeclaraDesiertoRecurso» y «025ResuelveReposicionRemiteQueja»).

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 26 de octubre de 2021 e ingresó al Despacho el 2 de noviembre siguiente («039DevolucionExpedienteTAC» y «040ConstanciaDespacho»).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2B8A7995AE6341E3B2EB9682954CF048E5D9E4F7B6C8A03A19B
8690402DBA055**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:39:38 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00196-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 notificado por estado No. 37 al día siguiente, se concedió el amparo de pobreza al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, y se nombró como apoderado al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, ordenándose que por Secretaría se librara la comunicación correspondiente («048AutoConcedeAmparoDePobreza» y «049EnvioEstado10Septiembre»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 02130 de 5 de octubre de 2021 dirigido al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA a la siguiente dirección electrónica notificacionesacopres@gmail.com, («050OficioInformaNombramiento»).

1.3. El 21 de octubre de 2021 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito en el que manifestó no aceptar su nombramiento, en razón a que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos, los cuales referenció, por lo que se encuentra imposibilitado al tenor del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso («051EscritoNoAceptaNombramiento»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («052ConstanciaDespcho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, en atención a la no aceptación del cargo manifestada por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA por cuanto afirmó tener más de 5 procesos en los que actúa como defensor de oficio se hace necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso como quiera que el artículo 154 ibidem señala que se designará el amparo en la forma prevista para los curadores ad-litem:

«**Artículo 48. DESIGNACIÓN** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley». (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se tiene que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos, circunstancia a la que hizo referencia el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, sin embargo, de la documental allegada se advierte:

«1. Oficio Nro. 0633 del 05 de agosto de 2019, del Juzgado Séptimo (7) Administrativo del Circuito de Manizales, radicado bajo el Nro. 2018-403.

2. Comunicado Nro. 030 del 23 de julio de 2019, Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Manizales, radicado bajo el Nro. 2018-403.

3. Auto interlocutorio Nro. 1091 del 15 de julio del 2019, Juzgado Primero (1) de Pequeñas Causas Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el Nro. 2018-182.

4. Telegrama Nro. 0599, Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el Nro. 2017-303.

5. Telegrama Nro. 1354, Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el Nro. 2017-118.

6. Auto del 9 de mayo de 2019, Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito de Bogotá, radicado bajo el Nro. 2016-018.

7. Telegrama Nro. 50 del 12 de abril de 2016, Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Manizales, radicado bajo el Nro. 2016-093»

En ese orden, revisados minuciosamente la documental allegada, se advierte que con los mismos no se acredita estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, pues se desconoce si aceptó y tomó posesión en los nombrados nombramientos, pues sólo se acreditó fue la designación. Por lo que se hace necesario requerir en tal sentido so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, tal y como lo manifestó, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2e067e4c00d52dfde7fb6d8e827ad9c4f06abe445aa845cb38616a9b84d9c
6a**

Documento generado en 04/11/2021 12:39:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00046-00
Demandante: JOSÉ LUIS MORA BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la providencia de 28 de marzo de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 20183171855281 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 27 de septiembre de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación mensual y de las prestaciones sociales del demandante en un 20% («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. En la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre de 2019 este Despacho ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que allegara la copia autentica del expediente prestacional del señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL (folio 10 «018ActaAudiencialInicial» de la carpeta «018AudiencialInicial»).

1.3. Solo hasta el 5 de abril de 2021, la apoderada judicial de la Entidad demandada, vía correo electrónico, remitió el expediente prestacional del señor MORA BERNAL («024EscritoEjercito»).

1.4. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 esta Instancia Judicial puso en conocimiento de las partes la documental allegada por la apoderada de la Entidad demandada el 5 de abril de 2021 («026AutoPoneConocimiento»).

1.5. Habiéndose realizado una revisión minuciosa y detallada de la documental allegada el 5 de abril de 2021, este Juzgado advirtió unos folios ilegibles, razón por la cual por auto de 3 de junio de 2021 dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara de manera íntegra y **legible** el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente prestacional del señor JOSÉ LUIS MORA BERNAL, **especialmente** la liquidación de «CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4134185 de 2020» efectuada por el «liquidador expedientes prestacionales» de 20 de mayo de 2020 (folios 15 y 17 «024EscritoEjercito») y la Resolución No. 280397 de 12 de junio de 2020 (folios 17 a 20 «024EscritoEjercito») («029AutoRequiere»).

1.6. El 23 de junio de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la Entidad demandada, allegó oficio por medio del cual solicitó la documental requerida por este Despacho a la Dirección de Prestaciones Social de la Entidad que representa («031EscritoEjercito»).

1.7. El 4 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho, a través del oficio No. 01600, requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a su apoderada judicial par que remitieran la documental señalada en proveído de 3 de junio de 2021 («032OficioRequiere»).

1.8. El 26 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante dos (2) correos electrónicos, allegó una

documental que no corresponde a la requerida por este Juzgado en el auto de 3 de junio de 2021 («033EscritoEjercito» y «034EscritoEjercito»).

1.9. Por auto de 23 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada, para que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 3 de junio de 2021 («036AutoRequierePrevioDesacato»).

1.10. El 1° de octubre de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA remitió por medio de correo electrónico la copia de la liquidación de «CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4134185 de 2020» efectuada por el «liquidador expedientes prestacionales» de 20 de mayo de 2020 y de la Resolución No. 280397 de 12 de junio de 2020 («038EscritoEjercito»).

1.11. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («039ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, habiéndose remitido de manera legible por parte de la Entidad demandada la liquidación de «CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 4134185 de 2020» efectuada por el «liquidador expedientes prestacionales» de 20 de mayo de 2020 y la Resolución No. 280397 de 12 de junio de 2020, es del caso ponerla en conocimiento de las partes con el fin de continuar con el curso del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por la apoderada judicial de la NACIÓN-

MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el 1 de octubre de 2021,
visible en el archivo denominado «038EscritoEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**4D0D41ACAE1D1534CB3F28D4276AD0A8805BA9B4BB93497F3
75365B0322CC133**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:39:29 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00097-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 23 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 40 al día siguiente se dispuso («056AutoRequiereAdvierteSancion» y «057EnvioEstado24septiembre»).

«PRIMERO: Por Secretaría, de manera inmediata, CÚMPLASE lo ordenado en proveído de 26 de agosto de 2021 y en ese sentido OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial consistente en realizar respecto al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO i) un diagnóstico de las enfermedades que padece, ii) el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y iii) el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Diego Molano Aponte, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Eduardo Zapateiro, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Héctor Alfonso Candelario Guaneme y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen de manera íntegra y legible el expediente prestacional allegado el 11 de agosto de 2021 obrante en el archivo

«049EscritoEjercitoAnexos», que fuere allegado de manera incompleta el 30 de agosto de 2021 obrante en el archivo «053EscritoEjercito», así como la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO.

TERCERO: PÓNGASE DE PRESENTE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL Diego Molano Aponte, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL Eduardo Zapateiro, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Héctor Alfonso Candelario Guaneme y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, que sus conductas acarrear la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Asimismo, de persistir la renuencia se compulsarán las copias para ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo en relación con la falta gravísima cometida al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído».

1.2. El 28 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. RS20210803002955 de 3 de agosto de 2021 suscrito por la Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la Entidad, en el que se señaló adjuntar el expediente solicitado (*«058EscritoEjercito»*).

1.2.1. Realizada la verificación del mismo se advierte que se allegaron los expedientes prestacionales Nos. 218485 de 28 de enero de 1997 compensación por invalidez, 0573 de 19 de abril de 1999 de tutela, 218455 de 19 de agosto de 1997 bonificación cesantías y 3321 de 30 de agosto de 2018 pensión de invalidez.

1.3. Mediante el oficio No. 02301 de 7 de octubre de 2021 por Secretaría se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA (*«059OficioRequiere»*).

1.4. El 12¹ de octubre de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA informó que el caso del señor

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicado.

MICOLTA CUERO «está en trámite de calificación, ya que se le realizó solicitud mediante oficio del día 05 y 08 de junio de 2021» («060EscritoJuntaCalificacion»).

1.5. El 12 de octubre de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA allegó el oficio No. CO-F-833 en el que informó que se daba por terminado el proceso respecto de la solicitud del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, radicada el 4 de junio de 2021, disponiendo además del archivo de la solicitud, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, previa las siguientes consideraciones («061EscritoJuntaCalificacionInvalidez»):

«Lo anterior en atención a que se ha solicitado conceptos / paraclínicos de suma importancia para la realización del peritaje solicitado mediante oficio de fecha 05 y 08 de julio de 2021, los cuales no se radicaron en esta Junta a la fecha. Con la documentación aportada al expediente, no se logran reunir los fundamentos técnico-científicos suficientes para que esta Junta se pronuncie de manera clara y objetiva respecto a la pérdida de capacidad laboral del paciente referenciado en el párrafo anterior.

Por lo anterior, hacemos énfasis en que la devolución del expediente se realiza por la imposibilidad de rendir el peritaje ante la falta de la documentación necesaria, según las disposiciones del Decreto 1507 de 2014 (manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha), en el momento en que termine con su tratamiento y desee continuar con el proceso de calificación podrá remitirlo nuevamente ante nosotros y obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com.

Subsecuentemente, el solicitante podrá pedir a esta Junta Regional de Calificación de invalidez la devolución de los honorarios previamente consignados, según el párrafo 3 del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, para ello deberá comunicarse con el área de contabilidad al 5531020 Ext 118 o al correo electrónico: dcardona@juntavalle.com».

1.6. El 13 de octubre de 2021 la apoderada judicial del demandante allegó correo electrónico con el que aduce acreditar las gestiones realizadas para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA en los oficios de 5 de junio y 8 de julio de 2021, señalando que resulta inexplicable se haya terminado y archivado el proceso de pérdida de la capacidad laboral, por lo que solicita se oficie a la Junta para que realice el dictamen («062EscritoDemandante»).

1.7. El 20 de octubre de 2021 la apoderada judicial del demandante allegó correo electrónico en el que señaló adjuntar la documental para que se realice el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial junto con los exámenes requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA («063EscritoDemandante»).

1.8. El 25² de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. 2021554001547101 de 27 de julio de 2021 suscrito por el Comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2, en donde informó que había solicitado información relacionada con la hoja de vida el señor MICOLTA CUERO a la sección de personal quien respondió indicando que realizada la búsqueda «NO SE ENCONTRARON ARCHIVOS RELACIONADOS», concluyendo que la información requerida no reposa en la Unidad («064EscritoEjercito»).

1.9. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingreso al Despacho («065ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario recordar el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial de 19 de marzo de 2021 en los siguientes términos:

7.1. PARTE DEMANDANTE

(...)

7.1.3. OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue la copia íntegra de la hoja de vida del señor MICOLTA CUERO. El deber de allegar la carga de la prueba recae en la parte demandada.

² Día hábil siguiente a la fecha de radicación.

7.1.4. DICTAMEN PERICIAL: OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA (teniendo en cuenta el lugar de residencia del señor MICOLTA CUERO) con el fin de que en el término de los 60 días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio, valere al señor **JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO**, con el fin de que se realice i) un diagnóstico de las enfermedades que padece, ii) el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y iii) el origen de las lesiones y afecciones diagnosticadas. El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada Autoridad. Por lo que de requerirlo, la apoderada judicial deberá solicitar el oficio a la Secretaría de este Despacho.

(...)

7.3. DE OFICIO REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de su apoderada judicial para que sin más dilaciones y en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la celebración de la presente diligencia allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, de manera íntegra y legible la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de las Resoluciones No. 3818 de 18 de septiembre de 2018 «Por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en la carpeta No.218485, y los expediente MDN No.0573 de 1999 y 3321 de 2018», y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018 «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3818 del 18 de septiembre de 2018, con fundamento en la Carpeta No.218485, y los Expedientes MDN No.573 de 1999 y 3321 de 2018», suscritas por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA (E) y la COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL. Obligación que consagra el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que el presente requerimiento se realiza por segunda vez, como quiera que el primero se efectuó en el auto admisorio de la demanda».

Conforme a lo anterior, se advierte que se allegó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, de las Resoluciones No. 3818 de 18 de septiembre de 2018³ y No. 5577 de 20 de noviembre de 2018⁴, sin embargo no obra la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, sin que sea de recibo para el Despacho el oficio No. 2021554001547101 de 27 de julio de 2021 suscrito por el Comandante del Batallón de Fuerzas Especiales Rurales No. 2, en donde informó que la sección

³ «Por la cual se resuelve una solicitud de pensión mensual de invalidez, con fundamento en la carpeta No.218485, y los expediente MDN No.0573 de 1999 y 3321 de 2018».

⁴ «Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Acto Administrativo No. 3818 del 18 de septiembre de 2018, con fundamento en la Carpeta No.218485, y los Expedientes MDN No.573 de 1999 y 3321 de 2018».

de personal indicó que «NO SE ENCONTRARON ARCHIVOS RELACIONADOS», pues, el señor MICOLTA CUERO estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL como soldado voluntario desde el 1° de julio de 1989 hasta el 2 de febrero de 1998, por lo que se requerirá al respecto.

Por otra parte, en cuanto a la prueba pericial Decretada en la audiencia inicial debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Mediante el oficio No. 0601 de 9 de abril de 2021 por Secretaría se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que rindiera el dictamen («029OficioSolicitudValoracion»).
- El 12 de abril de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solicitó *i)* el formulario anexo debidamente diligenciado *ii)* fotocopia del documento de identidad, *iii)* copia de la demanda, *iv)* historia clínica actualizada, *v)* exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento y *vi)* recibo de consignación, realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0 - 17300102021, a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por valor de \$908. 526. («030EscritoJuntaCalificacion»).
- El 5 de junio de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solicitó *i)* la historia clínica completa desde el inicio de la patología a la fecha, *ii)* tres audiometrías seriadas actualizadas, *iii)* valoración actualizada por otorrinolaringología que incluya estado clínico actual, pronóstico e indicar si actualmente existe alta por este servicio *iv)* valoración actualizada por cirugía general que incluya estado clínico actual, pronóstico e indicar si actualmente existe alta por este servicio («036EscritoJuntaInvalidezValle»).

- El 8 de julio de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA indicó que revisada la documental allegada el 8 de julio, como quiera que los especialistas le realizaron solicitud de exámenes complementarios (valoración por medicina del dolor, tac de oídos), solicitó *i)* tac de oídos, *ii)* valoración actualizada por medicina del dolor que incluya estado clínico actual, pronóstico e indicar si actualmente existe alta por este servicio *iii)* valoración actualizada por otorrinolaringología que incluya estado clínico actual, pronóstico e indicar si actualmente existe alta por este servicio con resultados («039EscritoJunta»).

Documentos que fueron puestos en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora mediante los autos de 3 de junio y 22 de julio de 2021, por lo que el 5 de agosto de 2021 la parte actora acreditó el envío a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA de *i)* consulta por especialista en dolor y cuidados paliativos de 16 de julio de 2021, *ii)* endoscopia digestiva de 26 de julio hogaño, *iii)* informe tomográfico de oídos y mastoides de 14 de julio de la presente anualidad y *iv)* consulta de otorrinolaringología de 31 de julio siguiente («033AutoRequierePoneConocimiento», «041RequierePoneEnConocimiento» y «047EscritoDemandante»).

Subsiguientemente, una vez la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA señaló el cierre y archivo de la solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad la laboral, la apoderada judicial de la parte demandante allegó prueba de las actuaciones desplegadas en cumplimiento de lo solicitado por la Junta, como se advierte de la documental obrante en el archivo «062EscritoDemandante». Aunado a que el 20 de octubre hogaño, allegó nuevamente toda la documental requerida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que sea rendido el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, resulta inexplicable que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 12 de octubre de 2021 informe que el caso del señor MICOLTA CUERO «*está en trámite de calificación, ya que se le realizó solicitud mediante oficio del día 05 y 08 de junio de 2021*» («060EscritoJuntaCalificacion») y el mismo día también informe que se daba por terminado el proceso respecto de la solicitud del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, radicada el 4 de junio de 2021, disponiendo además del archivo de la solicitud, ante la imposibilidad de rendir el peritaje por la falta de la documentación necesaria («061EscritoJuntaCalificacionInvalidez»), pues, nótese cómo la apoderada judicial de la parte actora acreditó el envío de los documentos solicitados por la Junta. Por lo que es del caso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que precise cuáles fueron los documentos faltantes que impidieron rendir el dictamen solicitado, o en su lugar proceda a rendir el dictamen.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue la hoja de vida del señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído precise cuáles fueron los documentos faltantes que impidieron rendir el dictamen solicitado respecto al señor JULIO CÉSAR MICOLTA CUERO, o en su lugar proceda a rendir el dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f702016f213c13f5d7a714aa489a54936acff7c0c232fe8f3ac1706fba73a235

Documento generado en 04/11/2021 12:39:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-3333-001-2019-00364-00
DEMANDANTE: DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2021¹ la doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA manifestó que renuncia al poder conferido por parte de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**; asimismo, allegó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. En virtud de lo anterior, se advierte que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído por parte de la Secretaría de este Despacho, proceda a designar un nuevo apoderado, con el propósito de continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («030RenunciaPoder»)

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder a la doctora LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, como apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia.

TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a designar un nuevo apoderado, con el propósito de continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e701c412219a7ecd01bd313cefd8e9e3653899840b7b32fe1ef27d3eefb96
52**

Documento generado en 04/11/2021 12:40:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00027-00
Demandante: MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO
FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
Llamado en Garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 26 de agosto de 2021 se requirió al apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA para que acreditara las gestiones realizadas para recaudar la prueba pericial consistente en oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con el fin de que realizara un estudio a la historia clínica del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRÍO (q.e.p.d.) y absolviera los interrogantes planteados («029AutoRequiere» y «030EnvioEstado27Agosto»).

1.2. El 31 de agosto de 2021 el aludido apoderado judicial acreditó el envío de lo solicitado ese mismo día al INSTITUTO MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, al correo electrónico dscundinamarca@medicinalegal.gov.co («031EscritoApoderadoHospital»).

1.3. El 14 de octubre de 2021 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA allegó el oficio No. 229-DSCM 2021 de la misma fecha en el que informó que se designó para realiza el análisis del caso de la referencia a la doctora ÁNGELA MILENA GÓMEZ VENEGAS, profesional universitario forense de la UNIDAD BÁSICA ZONAL FUSAGASUGÁ, solicitando, además, la ampliación de los términos para rendir el dictamen a 90 días hábiles («032EscritoMedicinaLegal»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 2 de noviembre de 2021 («033ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 3 de junio de 2021 se señaló que una vez recaudada las pruebas en ella decretadas se fijaría en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contrastado con el oficio No. 229-DSCM 2021 de 14 de octubre de 2021 allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, se advierte que aún no se ha emitido el dictamen decretado, por lo que se hace necesario mantener el expediente en Secretaría.

De otro lado, en atención a que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA solicitó la ampliación del término para rendir el dictamen al considerar que los 60 días no son suficientes en virtud a la complejidad del asunto, el Despacho accederá a lo pedido y concede un total de 90 días hábiles a partir del 31 de agosto de 2021 fecha en la cual el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO envió los documentos al INSTITUTO MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER un total de 90 días hábiles a partir del 31 de agosto de 2021 al INSTITUTO MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para rendir el dictamen pericial consistente en realizar un estudio a la historia clínica del señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRÍO (q.e.p.d.) obrante en los folios 35 a 90 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» del expediente digitalizado y, seguidamente absuelva los interrogantes planteados en el folio 11 del mismo archivo, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en Secretaría hasta tanto se allegue el dictamen pericial en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d9028f5a95e3985c76a5b6aa89160af298f28e6e8fae28b51a5624b045d64
e**

Documento generado en 04/11/2021 12:40:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00042-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y TURISMO
Demandado: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORT S.A.
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 19 de octubre de 2021¹ el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Demandada en las cuentas corrientes o de ahorros de las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
HELM
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE
CITIBANK COLOMBIA S.A.
AV VILLAS
CAJA SOCIAL
BCSC
BANCO FALLABELLA
BANCO COLPATRIA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOOMEVA
BANCO PICHINCHA

¹ «001SolicitudMedidaCautelar» Cuaderno «Co2MedidaCautelar».

El 2 de noviembre de 2021 ingresó el proceso a Despacho para emitir pronunciamiento al respecto.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², es procedente la anterior solicitud y por lo tanto se decretará la medida cautelar, quedando limitada a la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.031.141,72).

No obstante, se negará la solicitud respecto de la representante legal de la Sociedad Ejecutada, como quiera que la ejecución se adelanta respecto de la Sociedad y no respecto de la representante legal como persona natural.

Así mismo, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, las mencionadas entidades deberán poner los dineros retenidos a disposición del Juzgado; para lo anterior, infórmesele a las entidades bancarias que las sumas embargadas deberán ser consignadas mediante título judicial en la cuenta del Banco

² **Artículo 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Agrario No. 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga la Sociedad COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A., en las siguientes Entidades Bancarias:

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO BBVA
BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
HELM
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AGRARIO
BANCO DE OCCIDENTE
CITIBANK COLOMBIA S.A.
AV VILLAS
CAJA SOCIAL
BCSC
BANCO FALLABELLA
BANCO COLPATRIA
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOOMEVA
BANCO PICHINCHA

Por Secretaría, **OFÍCIESE**. No obstante, cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante.

SEGUNDO: LIMÍTESE la medida en la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.031.141,72), para ello, infórmese a las entidades que deberán constituir el título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 253072045001, precisando los nombres e identificación de los sujetos procesales. Para lo anterior remítase copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8a365fbfc6a694cc1294d7eefcf712a5c734e0643f7c20071120560b81fbc4

Documento generado en 04/11/2021 12:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00065-00
Demandante: EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de agosto de 2020 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019 «*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento a un servidor público de la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa*

Nacional, asignada al Ejército Nacional», y corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado («011AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

2.2. Por auto de 4 de febrero de 2021 se dejó sin efecto el ordinal segundo del auto de 13 de agosto de 2020 que admitió la demanda y se ordenó notificar («014AutoOrdenaNotificar» cuaderno principal).

2.3. El 17 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar («016NotificacionPersonal» del cuaderno principal y «005NotificacionPersonal» del cuaderno de medida cautelar).

2.4. El 26 de febrero de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante («006ContestacionMedida» cuaderno medida cautelar).

2.5. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se negó la solicitud de medida cautelar. Dicha decisión fue notificada al día siguiente mediante estado No.11, decisión que fue recurrida el 17 de marzo de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora («008AutoNiegaMedida», «009NotificacionEstado12Marzook» y «010RecursoReposicionApelacion» cuaderno de medida cautelar).

2.6. El 24 de marzo de 2021 se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación («011FijacionLista» y «012EnvioTrasladoCorreo24Marzo» cuaderno medida cautelar).

2.7. El 8 de abril de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones («017ContestacionDemanda» cuaderno principal).

2.8. Por auto de 15 de abril de 2021 no se repuso la providencia de 11 de marzo de 2021 que negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación («014AutoConcedeRecurso» cuaderno medida cautelar).

2.9. El 11 de mayo de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («018ConstanciaTerminos» cuaderno principal).

2.10. Por auto de 1° de julio de 2021 se solicitó el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019, proferida por el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS como «Auxiliar de Servicios, Código 6- 1, grado AS12» en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional y el expediente prestacional del demandante («020AutoRequiere» cuaderno principal).

2.11. El 7 y 14 de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó la documental solicitada («026EscritoEjercito» y «027EscritoAnexosEjercito» cuaderno principal).

2.12. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho» cuaderno principal).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) **SENTENCIA ANTICIPADA**. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria nulidad de la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019 «*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento a un servidor público de la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada al Ejército Nacional*», si bien no se trata de un asunto de puro derecho, lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019 «*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento a un servidor público de la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada al Ejército Nacional*», proferida por el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS como «*Auxiliar de Servicios, Código 6- 1, grado AS12*» en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional.

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 11 y 12 «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota»):

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reincorporar al señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTES al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y se pague los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y cesantías dejados de pagar desde el 20 de junio de 2019.

- Se reconozca y paguen perjuicios materiales, por daño emergente la suma de (\$19.000.000), por lucro cesante el valor de (\$4.963.812) y perjuicios morales 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS estuvo vinculado al EJÉRCITO NACIONAL como personal civil por 22 años, 11 meses y 28 días (hoja de servicios No. 3-5908904 del archivo «027EscritoAnexosEjercito»).

2. En su vinculación en el EJÉRCITO NACIONAL, estuvo en el cargo adjunto tercero desde el 20 de junio de 1996, con ascenso al cargo adjunto segundo a partir del 1° de agosto de 1999, posteriormente, el 22 de noviembre de 2007 como auxiliar de servicios 6, luego, para el 7 de febrero de 2014 de auxiliar de servicios 8 y como auxiliar de servicios 12 partir del 1° de abril de 2016 (extracto hoja de vida folios 44 a 47 del archivo «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota»).

3. Desde el 26 de junio de 1996 hasta el 30 de septiembre de 2004 desempeñó el cargo de conductor (extracto hoja de vida folios 44 a 47 del archivo «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota»).

4. Mediante la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019 «*Por la cual se declara insubsistente un nombramiento a un servidor público de la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada al Ejército Nacional*», notificada ese mismo día, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, declaró insubsistente el nombramiento del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS como «*Auxiliar de Servicios, Código 6- 1, grado AS12*» en la planta de empleos públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignada al Ejército Nacional (Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019 folios 58 a 60 del archivo «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer los siguientes **problemas jurídicos**:

1) ¿Fue expedida con abuso o desviación de poder, falsa motivación y con violación a la constitución y la ley la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019?

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, deberá determinarse si:

2) ¿Debe ordenarse el reintegro del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS, al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y pagar los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y cesantías dejados de pagar desde el 20 de junio de 2019? Y,

3) ¿Debe reconocerse y pagarse perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante así como perjuicios morales en las sumas de dinero pretendidas por el demandante?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 41 a 63 del archivo «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en los archivos «026EscritoEjercito» y «027EscritoAnexosEjercito», del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² -19 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (folio 64 «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota»)

- El 22 de enero de 2020 el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá remite por competencia a Girardot, decisión que fue recurrida y posteriormente confirmada por auto de 26 de febrero (folios 66, 67, 70 y 72 a 75 «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota»)

- El 13 de marzo de 2021 fue recibida la demanda en los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

- 16 de julio de 2020 inadmite demanda («007AutoInadmiteDemanda»).

- Subsanada la demanda, el 13 de agosto de 2020 fue admitida, se ordenó correr traslado de la medida cautelar y se dispuso notificar a la demandada («011AutoAdmiteDemanda» del cuaderno principal y «003AutoCorreTrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de medida cautelar).

- 4 de febrero de 2021 auto deja sin efecto el ordinal segundo del auto de 13 de agosto de 2020 que admitió la demanda y se ordenó notificar («014AutoOrdenaNotificar» cuaderno principal).

- 17 de febrero de 2021 notificación personal de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar («016NotificacionPersonal» del cuaderno principal y «005NotificacionPersonal» del cuaderno de medida cautelar).

- 26 de febrero de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, descorrió el traslado de la medida cautelar («006ContestacionMedida» cuaderno medida cautelar).

- 11 de marzo de 2021 auto niega solicitud de medida cautelar («008AutoNiegaMedida» cuaderno de medida cautelar).

- 24 de marzo de 2021 se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación («011FijacionLista» y «012EnvioTrasladoCorreo24Marzo» cuaderno medida cautelar).

- 8 de abril de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones («017ContestacionDemanda» cuaderno principal).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 41 a 63 del archivo «002ActuacionJuzgado52AdministrativoDeBogota» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la demandada obrantes en los archivos «026EscritoEjercito» y «027EscritoAnexosEjercito» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

- 15 de abril de 2021 auto no repone la providencia de 11 de marzo de 2021 que negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación («014AutoConcedeRecurso» cuaderno medida cautelar).

- 11 de mayo de 2021 control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de abril de 2021 («018ConstanciaTerminos» cuaderno principal).

- 1º de julio de 2021 se solicitó el expediente administrativo («020AutoRequiere» cuaderno principal).

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdfb08a8c4161abdbd89d6bd6e11376d2c9b7a5c3dcac1161bf03aaf0a7c
b19**

Documento generado en 04/11/2021 12:40:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00092-00
DEMANDANTE: RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Sería del caso, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibídem, proceder a proferir sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovió el señor **RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, sino fuera porque de los alegatos de conclusión aportados por la parte demandante y demandada, solicitaron aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 23 de julio de 2020 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («004AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 19 de agosto de 2020 previo pago de los gastos procesales se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («005PagoGastosPrcoesales» y «006NotificacionPersonal»).

2.3. El 6 de octubre de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término legal contestó la demanda, propuso una excepción previa y una de mérito («007ContestacionDemanda»).

2.4. El 11 de diciembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («009FijaciónLista»).

2.5. El 18 de enero de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de la demanda, en los siguientes términos («010EscritoDesistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*

El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud» (Destaca el Despacho).

2.6. El 11 de marzo de 2021 por auto se puso en conocimiento la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, al Ministerio Público y a la Entidad Demandada y requirió a la parte demandada para que en caso de que coadyuvara a la solicitud allegará el escrito validándolo («012AutoPoneConocimientoRequiere»).

2.7. El 1 de julio de 2021 este Juzgado negó la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor **RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN**, por cuanto la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, no coadyuvó a la petición; asimismo, se declaró no probada la excepción previa de «*FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*» incoada por la apoderada judicial de la parte demandada («015AutoNiegaDesistimiento»).

2.8. El 9 de septiembre de 2021 se dio aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declarar saneado el proceso («019AutoFijaLitigioSancionMoraFomag»).

2.9. El 7 de octubre de 2021 mediante proveído este Juzgado, corrió traslado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la providencia, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **FLORINDA CASTIBLANCO FERNÁNDEZ**, para que se manifestará al respecto («022AutoCorreTrasladoAlegatos»).

2.10. El 21 de octubre de 2021 el Ministerio Público a través del Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, procedió a emitir concepto dentro del presente asunto, en el cual refirió que resulta procedente manifestar que ante

la falta de observancia de los términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 es viable el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, equivalente a un salario diario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 20 de marzo al 14 de julio de 2019, para un total de 117 días calendario de mora, sin reconocimiento de indexación («024ConceptoMinisterioPublico»).

2.11. El 21 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante reiteró la solicitud del desistimiento de las pretensiones, toda vez que, considera inocuo continuar con el presente proceso, atendiendo que la Entidad demandada efectuó el pago de la obligación la cual satisfizo las pretensiones de la demanda, virtud de un contrato de transacción celebrada entre las partes del asunto de la referencia («025SAlegatosDemandante»).

2.12. El 21 de octubre de 2021 el nuevo apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, dentro del término concedido intervino, solicitó aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora, atendiendo que ya fue pagada la sanción moratoria pretendida («026AlegatosFomag»).

2.13. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente («027ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento de ciertos actos procesales, cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.
- El desistimiento debe ser incondicional, excepto por acuerdo de las partes, y ello sólo afecta a la persona que lo hace y a sus sucesores.

Así las cosas, se advierte que: **i)** la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, antes de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir no se ha proferido

sentencia², ii) hace refiere a al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda y estaba condicionado³, iii) el apoderado de la parte demandante dentro del poder cuenta con la faculta expresa para desistir⁴, iv) mediante auto de 11 de marzo de 2021 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento⁵, v) el escrito de desistimiento estaba condicionado a la coadyuvancia de la parte demandada, y la parte demandada dentro del traslado guardó silencio vi) no obstante, dentro del término de alegatos de conclusión, solicitaron se aceptará la mencionada solicitud de desistimiento de las pretensiones, por cuanto se realizó el pago de la sanción solicitada en las pretensiones⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester resaltar que si bien, a través de proveído de 1° de julio de 2021⁷ este Despacho negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones solicitadas por el apoderado del demandante **RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN**, dicha decisión obedeció a la manifestación realizada por el abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, en el cual advertía que en caso de que el apoderado de la parte demandada no coadyuvara o no la validara, no se resolvería la precitada petición; lo cual este Despacho tuvo en cuenta la proferir la providencia de precedencia.

Asimismo, en el mencionado escrito de desistimiento⁸ tampoco refería acerca del pago total de las pretensiones por un contrato de transacción celebrado entre las sujetos procesales, lo cual, deviene de una presunta falta de lealtad procesal por los apoderados de las partes del presente asunto, puesto que, aun habiéndose corrido traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones, la parte demandada no se manifestó y solo hasta la etapa de presentación de los alegatos pusieron de presente la situación en comento.

² («010Desistimiento»)

³ («018EscritoDesistimiento.»)

⁴ Folios 17 a 20 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁵ («012PoneConocimeintoRequiere»)

⁶ («026AlegatosFomag» y «025AlegatosDemandante»)

⁷ («023AutoNiegaDesistimiento»)

⁸ («010Desistimiento»)

Ahora bien, y con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, la misma cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación, por lo que, este Despacho aceptará el desistimiento de la demanda en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por la totalidad de las pretensiones y producirá los mismos efectos de una sentencia y no se condenará en costas, de conformidad al numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Finalmente, con el propósito de reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, se procedió a efectuar la consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado en mención, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JHON FREDY OCAMPO VILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010206329 y la tarjeta de abogado (a) No. 322164*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentada por el apoderado judicial del señor **RENÉ JESÚS RINCÓN CALDERÓN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas por las razones esbozadas.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JHON FREDY OCAMPO VILLA** como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con el poder visible en los folio 5 del archivo denominado «026AlegatosFomag».

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A

LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**0CA137BAA7A86B6A6B19D4AFAA3C2A7AE9D3AEB920B3AE
B86DA31B854349CCB3**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:32 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-3333-001-2020-00175-00
Demandante: ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Tercero Interesado: COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió sociedad ACABADOS Y ESTRUCTURAS S.A.S., contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos («015AutoAdmite»):

- Resolución No. 041 de 18 de enero de 2019 por medio de la cual la SECRETARÍA DE GOBIERNO sancionó a la Sociedad demandante por haber realizado una construcción en contravención a la licencia, en el predio denominado Edificio Rincón del Mirador, ubicado en la Calle 18 No. 2-09/13/17 del Municipio de Fusagasugá.
- Resolución No. 011 de 24 de enero de 2020, que confirmó la anterior decisión.

2.2. El 24 de marzo de 2021 se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda («017NotificacionPersonal»).

2.3. El 13 de mayo de 2021, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («018ContestacionDemanda»).

2.4. El 24 de junio de 2021 se fijó en lista las excepciones de mérito propuestas («020FijaciónLista»).

2.5. El 29 de junio de 2021 la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas («023EscritoDemandante»).

2.6. Mediante auto de 22 de julio de 2021 se ordenó vincular como tercero interesado en las resultas del proceso a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR, siendo notificada el 4 de agosto de 2021 al correo de su apoderado judicial jdogdo@gmail.com («026AutoOrdenaNotificarALaCopropiedad» y «029NotificacionPersonal»)

2.7. El 22 de julio de 2021 el apoderado judicial del EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR, doctor JOSÉ FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, solicitó que se tenga como interviniente dentro del proceso a los propietarios del Edificio Rincón del Mirador («028SolicitudInterveniente»).

2.8. El 20 de octubre de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término de traslado de la vinculada feneció el 20 de septiembre de 2021, quien guardó silencio («030ConstanciaTerminos»).

2.9. El proceso ingresó al Despacho el 25 de octubre de 2021 («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o de dar aplicación a la figura procesal de la sentencia anticipada, no obstante, se advierte que en el auto de 22 de julio de 2021 se dispuso vincular a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR como tercero interesado en las resultas del proceso y en ese orden la notificación personal, sin embargo, la notificación se realizó al correo electrónico de su apoderado judicial jdogdo@gmail.com, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará a la secretaria de este Juzgado dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 22 de julio de 2021 y notificar personalmente a la nombrada Copropiedad. Para el efecto, téngase en cuenta la dirección electrónica obrante dentro del proceso correspondiente a edifirincon209@hotmail.com.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vincular al proceso a los propietarios del EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR realizada por el doctor JOSÉ FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, como quiera que ya se dispuso vincular como tercero interesado en las resultas del proceso a la COPROPIEDAD DEL EDIFICIO RINCÓN DEL MIRADOR.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria, DÉSE estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 22 de julio de 2021.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de dar trámite a la solicitud de vinculación allegada por el doctor JOSÉ FERNANDO GALINDO SANMIGUEL, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b84128428767e974e5683dcf7ed0a441c10c3c7a333e9d26d3e5c597a913cc
6

Documento generado en 04/11/2021 12:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00206-00
DEMANDANTE: CONSORCIO MEDINA CASTRO 2015
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN «C» que el 6 de octubre de 2021, CONFIRMÓ el auto de 4 de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**B7DF451268E5A1817A88D299632EA97203D7F990A6FDF18D39B
0E36DD3690A32**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:47 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00042-00
DEMANDANTE: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora allegara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que se acusa y el mandato que acreditara el derecho de postulación («006AutoInadmite»).

1.2. El 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

1.3. Mediante providencia de 26 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 20183170213581: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-

JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 6 de febrero de 2018 y 20183111660271: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de 3 de septiembre de 2018, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y/o reajuste salarial del actor en un 20% y el subsidio familiar («010AutoAdmite»).

1.4. El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.5. El 27 de mayo de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin haber adjuntado el expediente administrativo («013ContestacionDemanda»).

1.6. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 3 de junio de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.7. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («015FijacionLista» y «016ConstanciaEnvioFl24Junio»).

1.8. Por auto de 15 de julio de 2021 este Despacho adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que remitiera en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación y, requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, como lo es, el expediente prestacional y laboral del señor SOTO TORRES («018AutoRequiere»).

1.9. El 17 de agosto de 2021 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- arrimó el expediente prestacional del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES («020EscritoEjercitoAnexos»).

1.10. El 8 de septiembre de 2021 el TENIENTE CORONEL JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ, OFICIAL SECCIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DIPER (E), mediante correo electrónico, allegó documental obrante en dicha Dirección respecto al reconocimiento del subsidio familiar del demandante («022EscritoEjercito»).

1.11. Mediante providencia de 16 de septiembre de 2021 se requirió, una vez más, al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que allegara en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, de conformidad con la medida de saneamiento adoptada en el auto de 15 de julio del que transcurre («023AutoRequiere»).

1.12. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con los requerimientos efectuados por esta Instancia Judicial mediante providencias de 15 de julio y 16 de septiembre de 2021; consistentes en aportar en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación para continuar con el trámite procesal, circunstancia frente a la cual emerge necesario requerir por última vez al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ en tal sentido, **so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y dar por terminado el asunto de la referencia.**

¹ «Artículo 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor SOTO TORRES para que, en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**8AB24B2B3DF9130B851E300B9A95B37952B70CC7EFE6BF76272
202CF6D890B32**
DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:39:34 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00127-00
DEMANDANTE: DEIBIS SUTA SUTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver la excepción previa de «falta de agotamiento del requisito de procedibilidad», se advierte que el poder allegado obrante a folio 11 del archivo «013ContestacionDemanda», no está conferido por mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que allegue el poder acatando las disposiciones legales para el efecto.

De otro lado, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹ y, que² es deber de la

¹ Requerido mediante auto de 22 de julio de 2021, archivo denominado «010AutoAdmite»

² «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que allegue **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. 2479 «Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martín» de 23 de febrero de 2021. Así como el expediente prestacional del señor DEIBIS SUTA SUTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.132.355.**

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, para que en el término máximo e improrrogable de los diez días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso³, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, de la Resolución No. No. 2479 «Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martín» de 23 de

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

³ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

(Destaca el Despacho).

febrero de 2021. Así como el expediente prestacional del señor DEIBIS SUTA SUTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.132.355.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el poder para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c0a2aef0f15d9d6b41c75976a0078bc0a8c08a5e528fe2fb160c96c33bf383
b**

Documento generado en 04/11/2021 12:40:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00170-00
DEMANDANTE: PEDRO GONZÁLEZ CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2021 («017RecursoApelacion») el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2021 que rechazó la demanda («015AutoRechaza»).

El 2 de noviembre de 2021 el expediente ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que el auto recurrido se notificó el 22 de octubre de mayo de 2021 («016EnvioEstado22Octubre»).

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderada judicial de la parte demandante, señor **PEDRO GONZÁLEZ CRUZ**, contra el auto proferido por este Juzgado el 21 de octubre de 2021 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**79860FF711443960D62282B63428CDAF0569521C6E9DB318B2769
FB361204CA7**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:36 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:**

**HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00366-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA**, por el medio de reparación directa.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de octubre de 2021 la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot². Efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Juzgado³, e ingresó al Despacho el 25 de octubre de 2021⁴.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («009ConstanciaDespacho»)

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte del examen de la demanda radicada por el medio de control de reparación directa, que lo pretendido por la demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA**, es:

«Primera. - Que se declara patrimonialmente responsable al Municipio de Silvania (Cundinamarca) del daño antijurídico derivado de la ocupación permanente con ocasión de obra pública, del bien de propiedad de la Demandante quien no tenía el deber jurídico de soportar la carga de la obra respectiva.

(...)

Cuarta. - Que se declare que el Municipio de Silvania (Cundinamarca) desconoció los presupuestos contenidos en el artículo 117 de la ley 142 de 1994 al Imponer de manera arbitraria la proyección y construcción de alcantarillado que afecta en su totalidad el predio de propiedad de mi procurada, se encuentra en la obligación de restituir su derecho o en su defecto indemnizarla por los perjuicios ocasionados.

Teniendo en cuenta la manifestación de Planeación respecto a la imposibilidad de construir sobre el predio y por ende esta afectación impide la comercialización del mismo, la administración municipal está llamada a indemnizar a la solicitante por daños y perjuicios que afectan el patrimonio económico de mi representada.

(...)»⁵ (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En ese sentido, revisados los documentos que aportó con la demanda se vislumbra que a través de la Escritura Pública No. 4486 de 16 de diciembre de 1990 (Folios 19 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos») se realizó venta a la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA**, la cual fue inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-37168, anotación No. 002⁶.

⁵ Folio 4 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁶ Folios 12 a 14 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

Asimismo, que la demandante mediante petición radicada el 14 de marzo de 2002 ante la Oficina de Planeación Municipal de Silvania, Cundinamarca solicitó:

«Muy comedidamente les solicito se sirvan expedir una certificación de usos para el predio ubicado en el área urbana de ese municipio, e identificado con la cédula CATASTRAL 01-00-020-038-000, nomenclatura Calle 12 N° 4-14 y folio de matrícula inmobiliaria N° 157-37168.

En caso de que el predio tenga alguna afectación, les solicito se nos indique cual es, que entidad la estableció y cuando se generó dicha afectación.

Lo anterior en razón de que estoy interesada en desarrollar o vender el predio»⁷.

De igual forma, que el jefe de Planeación del Municipal de Silvania, Cundinamarca, a través de oficio CAM-OP-049-2002 dio respuesta a la anterior petición, en el siguiente sentido:

«Respecto a su oficio de la referencia, me permito hacer las siguientes observaciones muy respetuosamente.

Para este predio no se puede expedir uso del suelo, lo indicado en este caso es la realización de una demarcación mediante la cual se le darán los parámetros de construcción, pero desafortunadamente en administraciones anteriores viendo una emergencia sanitaria que se presentó en el municipio, hubo la necesidad de proyectar un alcantarillado de 36" por su predio. No había otra posibilidad para evacuar el agua que amenazaban una tragedia máxime cuando se afectó directamente un centro educativo provocando hundimiento de la bancada y causando incluso caída de muros.

La administración Municipal en su momento ordenó por contrato de ejecución de obra No. 009/97 a la empresa CONSTRUCTORA EM. Y ASOCIADOS LTDA, realizar estas obras. No tengo conocimiento de que haya o exista resolución o acto administrativo por el cual el mandatario haya expedido para tal afectación.

Algo que si es muy claro es que por el hecho de cruzar un alcantarillado de esta magnitud, no será posible expedir licencia de construcción para obras de vivienda»⁸.

Que de dicho documento se advierte recibido «el 13/2003» «11:55am.» con firma y cédula «51863691 Btá»⁹.

⁷ Folio 16 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁸ Folio 15 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

⁹ Folio 15 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

También obra, el oficio de 5 de diciembre de 2019 a través del cual el **MUNICIPIO DE SILVANIA** dio respuesta al escrito de petición radicado el 2 de diciembre de 2019 por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA**, en cual le reiteraron que:

«Como quiera que de los documentos aducidos como prueba con su escrito, se desprende que la intervención sobre el predio de su poderdante efectivamente fue realizada por la entidad territorial, -en ese entonces por intermedio de la Oficina de Servicios Públicos, adscrita a la Oficina de Planeación Municipal- ello se hizo en virtud del Contrato de Obra número 009 de 1997, suscrito con la Empresa CONSTRUCTORA EM Y ASOCIADOS LTDA., tal y como se le informó a usted en Oficio CAM-OP-049-200 de fecha 08 de abril de 2002, suscrito por el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de la época.

Quiere significar lo anterior que dicha intervención, fue ejecutada hace más de veintidós (22) años, con lo cual, por el sólo paso del tiempo, se configura el fenómeno de la prescripción.

Frente a lo pretendido por usted, en el sentido de que se le "... restablezca el derecho de dominio en favor de mi poderdante..." o en su defecto "... indemnizar por los perjuicios ocasionados..." por los "...daños y perjuicios que afectan el patrimonio económico de mi representada...", debo manifestar que, en atención al transcurso del tiempo y la operancia del fenómeno de la prescripción y de la caducidad, no es procedente acceder positivamente a ello»¹⁰

A ese respecto, es menester recordar el contenido del numeral 2° del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el término en el que se debe interponer el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

«Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la

¹⁰ Folios 28 a 29 el archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia»
(Resaltado y subrayado por el Despacho).

Sobre el particular el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado sobre el ejercicio oportuno del presente medio de control:

«En aquellos casos de ocupación por obras o trabajos públicos, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que el conteo del término de caducidad inicia desde la fecha de finalización de la obra o trabajo público, o desde que el afectado tuvo conocimiento del daño, toda vez que es solo a partir de esa fecha que tendría un interés cierto para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹¹»¹².

Así mismo, ha exaltado sobre la caducidad cuando se trata de ocupación permanente de inmuebles, que:

«31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

(...)

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso^{13,14}

¹¹ Al respecto se puede consultar la sentencia emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, el 25 de agosto de 2016, expediente (35947)A, criterio reiterado recientemente por esta Subsección, en sentencias del 28 de marzo de 2019, expediente No. 49.258 y 8 de mayo de 2020, expediente 56.261, entre otras providencias.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 65101. (C.P MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO; Febrero 5 de 2021)

¹³ Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

¹⁴ Cabe reiterar que en este asunto no hay claridad en cuanto a la época de ocurrencia de los hechos, toda vez que en el escrito de la demanda se señala como fecha de entrega de la institución educativa en el año 2010 y en el recurso se sostiene que es en el año 2012.

(...)

“...Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...”¹⁵

Así las cosas, una vez verificado lo señalado en precedencia, se concluye que la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA** efectivamente tuvo conocimiento del hecho dañino en el año 2003, como se constata del recibido del oficio CAM-OP-049-2002¹⁶ a través del cual le informan de la ocupación permanente que por obra pública se hizo sobre el bien inmueble de su propiedad, como fue un «alcantarillado de 36”», realizado mediante contrato 009/97¹⁷.

En virtud de lo anterior, y atendiendo que no obra mes exacto en que conoció la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA** del hecho dañino, este Despacho, en una posición garantista, tomará el último día y mes del año 2003; siendo así que, el término que tenía para acudir ante esta Jurisdicción para incoar el presente medio de control (reparación directa) era de dos (2) años contados a partir del día en que tuvo conocimiento del hecho dañino, para el caso, la ocupación permanente en su bien inmueble, de conformidad a la norma prescrita (literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por lo cual, tenía hasta el **31 de diciembre de 2005** para presentar de manera oportuna la demanda y, como quiera que sólo lo hizo hasta el **20 de octubre de 2021**¹⁸ se concluye que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que impone el rechazo de la demanda, como en efecto se dispondrá.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 38271. (C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH; Febrero 9 de 2011)

¹⁶ Folio 15 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

¹⁷ Folio 35 a 36 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

¹⁸ («003CorreoReparto»)

Concluyendo de este modo, que el medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VALENCIA NEIRA** contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA, CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
8B21D5CEDB6A57918506014DCFAC0F3916E11A9459C2680C7F
ADA4EED40E8704**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:39 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00368-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 21 de octubre de 2021 la señora **ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 25 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios como docente nacionalizada la demandante fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del Municipio de Pandi, Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible a folio 13 a 14 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos») no identificó, determinó e individualizó con toda previsión los asuntos que pretende demandar, razón por la cual deviene una insuficiencia de poder y tampoco fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020), motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 18 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos)

En **segundo lugar** se advierte que en el libelo de la demanda, obran dos acápites de pretensiones, visibles a folios 1 a 2 y 8 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»); no obstante, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, toda vez que, pretende la nulidad de un acto ficto y relaciona la fecha de contestación de una petición, por lo cual se evidencia que se trata de un acto expreso, lo cual es contrario; asimismo, y como quiera que, pretende la nulidad de un acto administrativo debe individualizar con toda precisión el mismo (radicado, fecha y entidad que lo expidió), ya que, de la documental aportada obran varias peticiones y contestaciones.

De igual forma, se advierte que la señora **ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ** radicó petición el 10 de septiembre de 2020 ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**⁶, por lo cual, en lo que respecta a esta entidad, resulta enjuiciable el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de septiembre de 2020, en atención a que en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955. Así las cosas, dicho Ente Territorial debía dar respuesta al escrito radicado por la señora **ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ** el 10 de septiembre de 2020 en el que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria referida, pretensión la cual no se encuentra en el escrito de demanda.

En consecuencia, no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se requerirá al apoderado de la parte

⁶ Folio 21 y 26 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

actora, para que adecue las pretensiones de manera precisa y clara, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, se encuentra que el apoderado judicial de la señora ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado Oficio No. 20211090531711 del 13 de marzo de 2021, a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, en su condición de encargada de la administración de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, dio respuesta negativa a la petición en la cual solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual además es necesario, para la verificación de la caducidad.

Finalmente, no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos haya sido enviada de manera **simultánea**¹⁸ a la parte demanda, de conformidad al artículo 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...）」), por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndoles que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁷, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del

⁷ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...))»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **ANA ISABEL GAITÁN CHÁVEZ** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA
GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
6F56BDBCBF5FE608E4B38F3F81D833313313C6AB09C2CB602A
ACDC75B8F9B2FB**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:43 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR
MAELECTRONICA)**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00371-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de septiembre de 2020 el señor **JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al **JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹.

¹ («1. Acta de Reparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28AdministrativoBta»)

2.2. El 24 de septiembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Fusagasugá, Cundinamarca².

2.3. El 25 de octubre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 2 de noviembre de 2021 el proceso ingresó al Despacho⁵.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en la jurisdicción de Fusagasugá, Cundinamarca⁶, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar**, se constata que la demanda no cumple con las exigencias de los artículos 159 y 160 del Código de

² («12.2020-00252 REMIT COMP TERRIT» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado20AdministrativoBta»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

⁶ («10.OFICIO JUZGADO 28 ADMITIVO BOGOTA 2021301000944112 2021308001637911» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28AdministrativoBta»)

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (concordante con el requisito del numeral 5º del artículo 162 ibídem), habida consideración que, no se advierte dentro del plenario la existencia de algún poder o mandato que acredite el derecho de postulación del doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, razón por la cual, se requerirá al apoderado judicial para que allegue el poder en el cual se encuentre identificado, determinado e individualizado con toda previsión el asunto que pretende demandar y debidamente conferido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

No obstante, debe advertir el Despacho que el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ⁷, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, en múltiples oportunidades (por citar algunos, dentro de los siguientes radicados con conocimiento de este Juzgado: 2020-00222, 2021-00004, 2021-00042, 2021-00047, 2021-00078, 2021-00135, 2021-00154, 2021-00253 y 2021-00361) ha presentado escritos de demanda sin adjuntar el mandato o poder que acredite su derecho de postulación, provocando de esa manera la *«demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional»*, actos que, entre otras, constituyen faltas disciplinarias a la debida diligencia profesional, de conformidad con el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, *«por el cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*, por lo que este Despacho conminará al referido profesional del derecho para que actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales dado que también, como abogado, debe observar la ley, colaborar lealmente con la realización de justicia y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales⁸, so pena de compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura.

⁷ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁸ Ley 1123 de 2007: «ARTÍCULO 28. **DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO**. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

En **segundo lugar**, las pretensiones de la demanda, no se encuentran expresadas con precisión y claridad, puesto que no individualizó con toda precisión, la fecha y radicado de la petición a la cual la administración no se pronunció y en consecuencia solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo (pretensiones principales 1.1 y 1.2); por otra parte, tampoco se encuentran claras y precisas las pretensiones que señaló como subsidiarias (1.3, 1.4 y 1.5), y además, se advierte, que la pretensión 2.6 no fue solicitada en sede administrativa a través del derecho de petición No. L3T8HYTE6H y HCVZ4CGQNU de fecha de 18 de agosto de 2018; razones por las cuales, no cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se le requerirá para que adecué, modifique y exprese con precisión y claridad las pretensiones. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En **tercer lugar**, se observa que no aportó todas las pruebas que pretende hacer valer y las cuales referenció en la demanda en el acápite de pruebas⁹, como son «1. Poder legalmente conferido para actuar en vía contenciosa administrativa» y «4. Copia de derecho de petición de radicado QZC42AZHAY», y además de ello, no relacionó en el mencionado acápite, todas las pruebas documentales que allegó con la demanda y pretende hacer valer, como son, las visibles a folios 25 a 27 del archivo denominado («2. Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28AdministrativoBta»), por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que allegué todas las pruebas que pretende hacer valer y relacioné todas las pruebas documentales que allegó.

(...)

10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...).

⁹Folio 13 del archivo denominado («02Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28AdministrativoBogota»)

Finalmente, es menester resaltar que la demanda fue radicada el 29 de septiembre de 2020, fecha en la cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, motivo por el cual debía acreditar él envió de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio electrónico a la parte demandada, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹⁰ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», situación que dentro del presente proceso no se encuentra cumplida, por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor **JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda y en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...»). Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada y al señor Procurador de **manera simultánea**¹¹, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

Bajo ese contexto, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante **JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA** para que subsane en debida forma la demanda y de conformidad con lo expuesto en precedencia e integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹⁰ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

¹¹ <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOSÉ ALIRIO CARRILLO MURCIA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

SEGUNDO: CONMINASE al abogado **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura para que evite la demora en la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, realice oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, actúe con la debida diligencia profesional sus encargos profesionales, colabore lealmente con la realización de justicia y atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, a la luz de lo previsto en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, ya que su práctica de acudir siempre ante esta Jurisdicción sin adjuntar el mandato que acredite su derecho de postulación genera un desgaste innecesario al aparato judicial, so pena de compulsar copias para ante la Comisión de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

FIRMADO POR:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO 001 ADMINISTRATIVA

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A76ABEAD05E7FEFF2D5708E3855D077CE3FF835CDB430610D9B1EF
5E15BE723C**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/11/2021 12:40:17 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAE](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmae)
LECTRONICA**